

## HACIA LA CREACIÓN DE TRIBUNALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Miguel Alejandro LÓPEZ OLVERA\*

*SUMARIO: I. Introducción. II. El principio de legalidad y su protección jurisdiccional. III. La supremacía constitucional y su protección jurisdiccional. IV. La dignidad humana como fundamento de los derechos humanos. V. Los derechos humanos. VI. La nueva Ley de Amparo y el papel del Poder Judicial federal. VII. Los derechos humanos y su protección por tribunales y acciones especializados. VIII. Conclusiones.*

### I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo principal explicar la necesidad de contar, en nuestro país, con tribunales federales y locales que tengan como competencia la protección de los derechos humanos.

La evolución del reconocimiento de los derechos humanos en los sistemas jurídicos ha llegado al punto de situar “al ser humano en el centro del desarrollo”,<sup>1</sup> en el centro del ordenamiento jurídico. Además de reconocer que las personas tienen una dignidad inherente que debe ser garantizada, respetada, protegida y asegurada.

Situación que cambia radicalmente la forma en la que ahora los jueces deben analizar los casos en los que estén involucrados los derechos humanos de las personas. Incluso, incorporando nuevas competencias como la de prevenir violaciones a los derechos humanos y la de proteger a las personas de posibles violaciones a sus derechos humanos, y no sólo como meros resolutores de violaciones ya consumadas a los derechos humanos.

---

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo.

<sup>1</sup> Resolución A/RES/69/183, “Los derechos humanos y la extrema pobreza”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2014, p. 6.

Los diferentes acontecimientos históricos que han pasado las antiguas generaciones nos han permitido que en la actualidad se nos reconozca un número importante de derechos humanos.

La creación de diferentes organizaciones internacionales y la firma de importantes documentos que reconocen derechos humanos para las personas han sido, sin duda, acciones que han permitido un avance significativo en la historia moderna de la humanidad.<sup>2</sup>

La Segunda Guerra Mundial, como acontecimiento atroz en la historia de la humanidad, permitió que al término de las hostilidades las naciones repensaran el papel que deben jugar los Estados y las personas que las dirigen y guían, surgiendo así el concepto de dignidad humana, fundada en la esencia misma de la persona.<sup>3</sup>

Sin embargo, el estado actual de la situación fáctica de nuestro país, en particular, y del mundo, en general, no puede solucionarse con las bases normativas que se señalan en una Constitución o en las leyes, sobre todo cuando en éstas se establecen restricciones a los derechos humanos, y la práctica jurisdiccional se apega a las disposiciones constitucionales y legales, dejando de lado la tutela de los derechos humanos.

Por lo anterior, consideramos que necesitamos avanzar hacia el pleno respeto y garantía de los derechos humanos. Necesitamos órganos jurisdiccionales especializados que garanticen esos derechos, que no sólo se encuentren reconocidos en la Constitución y en los documentos internacionales. Pensar en nuevas estructuras, en nuevos tipos de acciones para hacer efectivos los derechos humanos de las personas.

Esa es la propuesta que explicamos a continuación.

## II. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SU PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

### 1. *El principio de legalidad*

El *Diccionario de la Lengua Española* define a la legalidad como el “principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho”.

---

<sup>2</sup> La creación de la Organización de las Naciones Unidas, así como la expedición de, entre otros, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre muchos otros.

<sup>3</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, *El control de convencionalidad en la administración pública*, México, Novum, 2014, p. 115.

El principio de legalidad se entendía “no sólo como exigencia de que la administración debe siempre ajustarse a la ley, sino también en cuanto que para actuar requiere una *ley previa*, precisamente aquella que ella ejecuta”.

El reconocimiento de la “ley” como “expresión de la voluntad general”,<sup>4</sup> sin lugar a dudas fue un salto muy importante en la evolución de la humanidad como de las propias instituciones en las cuales se sustentan los Estados modernos.

La primacía de la ley es la nota fundamental de todo Estado de derecho. Los actos de las autoridades deben estar subordinados y realizarse mediante la ley, según explica la mayoría de los doctrinarios.

La ley en sentido formal y material debe contener disposiciones garantistas, no violatorias de derechos humanos.

La ley y el principio de legalidad, en la actualidad, son garantías importantes para el respeto de los derechos humanos, pero ya no son un fin, sino que representan medios para que las personas puedan tener certeza en el camino que deben seguir para conseguir que la autoridad competente les pueda otorgar el derecho o la prestación solicitada.

Pero tanto el concepto de Estado de derecho como el principio de legalidad, en algunos países y en ciertas épocas de la historia, debido a su interpretación más estricta, han servido de fundamento para realizar, por parte de los gobernantes, conductas represivas y autoritarias, siempre argumentando el estricto apego a la ley.

Un ejemplo de lo anterior es el caso del nacionalsocialismo en Alemania, cuando Adolfo Hitler tomó el control del Poder Legislativo y pudo expedir leyes contrarias a los derechos de las personas, particularmente de los judíos, para posteriormente obedecerlas estrictamente.

Por eso, la mayoría de los doctrinarios, incluso los propios tribunales, ya se refieren al respeto a la juridicidad más que a la legalidad, ya que entienden que la ley puede ser omisa en alguna o algunas garantías, y el aplicador de la ley deberá complementar, para cumplir con el respeto de los derechos humanos, esa ley, con los principios y garantías del derecho humano respectivo.

## 2. *Tribunales de legalidad*

Para dar mayor fuerza a este principio, los países occidentales crearon “tribunales de legalidad” en diferentes materias o áreas del derecho. El inicio de esta idea fue marcada por el establecimiento del Consejo de Estado, en Francia, después de la Revolución francesa, como un tribunal encargado

---

<sup>4</sup> Artículo 6o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.

de controlar la legalidad de los actos de la administración pública. Nuestro país no fue la excepción.

Desde la expedición de la primera Constitución del México independiente, hasta antes de la Ley Lares expedida en 1853, que es el primer antecedente en nuestro país de un tribunal especializado en justicia administrativa, los conflictos se resolvían ante los juzgados de distrito a través del juicio de amparo.

Así, en 1853, Teodosio Lares, influenciado por la legislación francesa e inspirado por la figura del Consejo de Estado francés, elaboró el proyecto de lo que se convertiría, al ser aprobado por el Congreso, en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, esta ley tuvo muy poca vigencia, ya que el 21 de noviembre de 1855 el gobierno liberal expidió una ley que abolía todas las leyes sobre administración de justicia dictadas después de 1852.<sup>5</sup> Y entonces se regresó al sistema judicialista del control de la legalidad de los actos de la administración pública por parte de los jueces del Poder Judicial federal.

Con la expedición de la Constitución de 1917 surgen los primeros tribunales de control de la legalidad en algunas materias, como la laboral y la fiscal, al crearse las juntas de Conciliación y Arbitraje y después el Tribunal Fiscal de la Federación.

Con el tiempo, se crean también los tribunales agrarios y los tribunales electorales como medios jurisdiccionales del control de la legalidad de los actos dictados por autoridades de esas materias.

Como podemos apreciar, a pesar de que el principio de legalidad ha significado una de las mayores fortalezas de la vida democrática de muchos países, una garantía de la protección de los derechos de las personas, sus creadores no fueron capaces de prever su propia debilidad. Pues si “para evitar la actuación arbitraria del Estado se impuso la obligación de que éste actuara siempre con fundamento en una disposición legal, bastaría entonces adaptar el contenido de las leyes conforme a los intereses de unos cuantos, para actuar, sí, legalmente, pero con arbitrariedad”.<sup>6</sup>

Por eso hay autores que afirman que aun en estos tiempos “se vive una dictadura encubierta en nombre de la soberanía de la ley”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Véase Román González, Eduardo, “El juicio de amparo y la justicia administrativa”, *Derecho Siglo XXI*, México, núm. 8, mayo-agosto de 2002, p. 32.

<sup>6</sup> García Ricci, Diego, *Estado de derecho y principio de legalidad*, México, CNDH, 2011, pp. 40 y 41.

<sup>7</sup> Romero Pérez, Jorge Enrique, “El principio de legalidad”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, núm. 51, 1984, p. 132.

La propia Asamblea General de la ONU, en sus resoluciones, alienta a los Estados a que

...se abstengan de aprobar leyes, reglamentaciones o prácticas por las que se les deniegue o limite el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, y a que velen por que las personas, en particular las que viven en la pobreza, tengan igualdad de acceso a la justicia.<sup>8</sup>

### 3. *Los tribunales del Poder Judicial federal, garantes de la legalidad*

En el caso de México, y siguiendo el curso de la historia de la humanidad, que a raíz de la Revolución francesa se establece el principio de legalidad, la labor que desempeñaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfocó al control de este principio. No fue sino hasta las reformas de 1994 a la Constitución cuando se le dotó de facultades con miras a ser un tribunal constitucional.

Desde la Quinta Época de la jurisprudencia se señalaba en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el control de la legalidad era la “misión del juicio de amparo, a través de su artículo 14, que establece la propia Constitución”.<sup>9</sup>

El “juicio de garantías [es] el medio adecuado para realizar el control del principio de la legalidad que debe informar toda la actividad estatal”.<sup>10</sup>

En la Sexta Época de la jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteraba que “el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad”.<sup>11</sup>

La Séptima y la Octava épocas de la jurisprudencia también siguieron manteniendo el criterio del control de la legalidad como misión del juicio de amparo. Señala una tesis de jurisprudencia de la Octava Época, que

<sup>8</sup> Resolución A/RES/69/183, “Los derechos humanos y la extrema pobreza”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2014, p. 4.

<sup>9</sup> “JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, APRECIACIÓN DE LOS HECHOS POR LAS”, *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Cuarta Sala, Quinta Época, t. LXXII, p. 4710.

<sup>10</sup> “LECHE, MULTAS POR EXPENDERLA, EL AMPARO NO DEBE PROMOVERSE SI ESTÁ PENDIENTE UN RECURSO”, tesis aislada, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXVII, p. 6233.

<sup>11</sup> “TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS”, tesis aislada, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XCVIII, tercera parte, p. 61.

después fue superada, que “el juicio de amparo es, en esencia, un medio de defensa cuyo objeto es examinar la legalidad del acto reclamado”.<sup>12</sup>

Es decir, se ponía en el centro del ordenamiento jurídico a la ley, al principio de legalidad, vinculado a los artículos 14 y 16 constitucionales.

A pesar de que se hablaba de un control constitucional de los actos de las autoridades, la realidad es que ese control constitucional no era más que la revisión de la legalidad de los actos, del apego de esos actos a los artículos 14 y 16 constitucionales.

La persona, en esa larga etapa de esplendor del principio de legalidad, a pesar de que se le reconocía un número importante de garantías individuales en la Constitución, no estaba en el centro del ordenamiento, lo importante era respetar la voluntad del legislador a partir del reconocimiento del principio de legalidad.

Así las cosas, al ser un tribunal eminentemente de legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados y los juzgados de distrito dejaban de lado el respeto a los derechos humanos, pues ni siquiera se les daba eficacia a derechos constitucionalizados. Vista la Suprema Corte como un tribunal de legalidad, muchos derechos humanos quedaron fuera de una protección y garantía, a excepción del conocimiento del juicio de amparo, auténtico medio de garantía de los derechos de las personas establecidos en la Constitución, pero sólo en los preceptos 14 y 16, que hacen referencia al debido proceso, porque, como es por todos conocido, la ley en no pocas ocasiones es contraria a los derechos humanos, y un ejemplo de ello es su declaratoria de inconstitucionalidad o inconveniencia hoy en día.

### III. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y SU PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

#### 1. *El Estado de derecho y la supremacía de la Constitución*

La creación, por parte de los juristas alemanes, del concepto de “Estado de derecho” representa otro salto cualitativo en la evolución del derecho y de la humanidad.

---

<sup>12</sup> “RETROACTIVIDAD. CUANDO CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL RESOLVER SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE”, tesis de jurisprudencia, Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 79, julio de 1994, p. 63.

A comienzos del siglo XIX surge el concepto de Estado de derecho, “que consiste en la sujeción de los órganos del poder a la Constitución y a las normas adoptadas por los órganos competentes conforme a los procedimientos establecidos por la propia Constitución”.<sup>13</sup>

Desde 1874, la Constitución suiza ya contemplaba la competencia del Tribunal Federal para examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con las normas fundamentales de la Constitución.<sup>14</sup>

Por otro lado, la idea de que la Constitución, como documento político, contiene las ideas y las aspiraciones de un pueblo, en su momento representó otro avance muy importante, que se ha superado hoy en día al considerar a la Constitución como norma jurídica.<sup>15</sup>

Nuestros tribunales, incluso, llegaron a señalar ese criterio en no pocas tesis de jurisprudencia, donde se afirmaba que la Constitución era la norma suprema del ordenamiento jurídico.

Ya en la Novena Época de la jurisprudencia, con la reforma de 1994, se le otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades de un tribunal constitucional.

En una tesis de jurisprudencia se señala que “el juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional”.<sup>16</sup>

Por ello, la creación de los tribunales constitucionales, como órganos garantes de las disposiciones constitucionales, también ha representado un paradigma en la construcción de los Estados como democráticos y constitucionales de derecho.

---

<sup>13</sup> Diego Valadés explica que aunque la idea aparece claramente en las obras de Kant y de Humboldt, “el primero que la introduce como un tema relevante para las definiciones políticas y jurídicas del Estado fue el jurista y político alemán Robert von Mohl en su obra *Das Staatsrecht des Königreiches Württemberg*, publicada en 1929. Aunque varios autores le atribuyen incluso haber acuñado la expresión; sin embargo, Böckenfoörde demuestra que en 1813 ya la había empleado Carl Th. Welker, y en 1824 C. F. von Aretin”. Valadés, Diego, “La no aplicación de las normas y el Estado de derecho”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Estado de derecho: concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, UNAM-ITAM-Siglo XXI, 2002, p. 134.

<sup>14</sup> Véase Fix-Zamudio, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1987, p. 17.

<sup>15</sup> Pahuamba Rosas, Baltazar, *El derecho a la protección de la salud. Su exigibilidad judicial al Estado*, México, Novum, 2014, p. 18.

<sup>16</sup> “RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”, tesis de jurisprudencia, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 124.

## 2. *La Constitución como norma restrictiva de derechos humanos*

Hemos pensado durante mucho tiempo que la normativa jurídico-política denominada Constitución es la base de todo sistema jurídico, porque en ella se establecen los principios fundamentales, los derechos humanos de las personas, las garantías para hacer efectivos esos derechos, las libertades, las prohibiciones categóricas, y las competencias fundamentales de los poderes y órganos del Estado.

Nos han explicado desde la doctrina, y así lo hemos entendido, que la Constitución establece los límites del ejercicio del poder, los objetivos positivos y las prestaciones que el Estado debe cumplir en beneficio de las personas y de la comunidad. Que en todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente; que debemos obedecer los preceptos de la Constitución porque están dirigidos tanto a los diferentes órganos del Estado como a las personas.<sup>17</sup>

La Constitución, explica Manuel Aragón Reyes:

...producto de la Revolución francesa y la independencia de las colonias inglesas norteamericanas, tendrá, pues, características formales y materiales. Desde el punto de vista formal, se tratará de una “norma fundamental”, escrita y rígida; una “superley”, situada por encima del derecho ordinario. Desde el punto de vista material, será una norma que habrá de tener un determinado contenido: la garantía de los derechos y el establecimiento de la división de poderes (artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 1789).<sup>18</sup>

Sin embargo, en la actualidad, al menos en México, la Constitución ya no se puede seguir considerando como la norma que guía la actuación de los servidores públicos, pues encontramos casos en los cuales la propia Constitución violenta los derechos humanos de las personas.

Un primer ejemplo que nos permite identificar más claramente esta problemática es la figura del arraigo, contemplada en la Constitución, y que

---

<sup>17</sup> Véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1991, p. 49.

<sup>18</sup> Aragón Reyes, Manuel, “La Constitución como paradigma”, *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, 1998, pp. 20 y 21.



viola el derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia, el derecho de circulación y el derecho de residencia.

El segundo ejemplo lo podemos observar en el artículo 28, último párrafo, de la Constitución, donde se señala que “todos los actos del proceso de selección y designación de los comisionados son inatacables”. Una violación muy importante a los derechos de defensa, de recusación y de tutela judicial efectiva.

El tercer ejemplo se encuentra en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución. Este artículo establece que

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Se trata de una violación a los derechos humanos de las personas que tienen la calidad de policía. El derecho a la reinstalación es un derecho humano que no debiera ser violentado por la Constitución.

Es preciso promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales para atender las necesidades sociales más acuciantes de las personas... incluso mediante la creación y el desarrollo de mecanismos adecuados que permitan fortalecer y consolidar las instituciones y la gobernanza de carácter democrático.<sup>19</sup>

La Constitución no puede contener este tipo de excepciones, pues las excepciones al respeto y garantía de los derechos humanos tienen que estar plenamente justificadas y deben ser por un tiempo determinado; no pueden violentarse los derechos de la persona de manera permanente y sistemática. Y menos aún por la Constitución.

---

<sup>19</sup> Resolución A/RES/69/183, “Los derechos humanos y la extrema pobreza”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2014, p. 4.

### 3. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional*

No obstante el avance en la garantía de los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que su papel es el de ser garante máximo de la Constitución, aunque en la propia Constitución se establezcan violaciones a los derechos humanos.

La contradicción de tesis 293/2011, por ejemplo, señala que

...de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Como podemos ver, tratándose de este tipo de restricciones-violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con el criterio antes señalado, debe prevalecer la disposición constitucional, lo que en nuestro tiempo, consideramos, es ilógico, violatorio a todas luces de los derechos humanos de las personas.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sus propios criterios, “sólo le corresponde dilucidar si los actos objeto de control constitucional se ajustan o no a la ley fundamental”,<sup>20</sup> ya que “el juicio de amparo no constituye una segunda o ulterior instancia de impugnación del acto reclamado, sino un medio extraordinario de defensa a través del cual se analiza si la actuación de la autoridad se ajusta o no al orden constitucional”.<sup>21</sup>

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en el *Caso La Última Tentación de Cristo*, que “de la obligación de respeto al contenido de los derechos fundamentales reconocidos en la CADH, dimana el deber de los Estados de adecuar su Constitución nacional al Pacto de San José”.<sup>22</sup>

Entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la actualidad, ya no debe actuar como un tribunal de constitucionalidad sino como un tribunal de derechos humanos.

---

<sup>20</sup> “PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, tesis aislada, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 5 de agosto de 2016.

<sup>21</sup> *Idem*.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otro vs. Chile)*, sentencia del 5 de febrero de 2001.

#### IV. LA DIGNIDAD HUMANA COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho de respeto a la dignidad humana es el derecho humano más importante de cualquier sistema jurídico. “La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”.<sup>23</sup> “La dignidad es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”.<sup>24</sup>

Jesús González Pérez señala que:

...la dignidad de la persona es derecho fundamental y principio general del derecho, como tal principio es fundamento del ordenamiento, y, precisamente por ello, informador de todas las normas y orientador de la libre interpretación de todas y cada una de ellas, aplicándose en el sentido más congruente posible y rechazando cualquier interpretación que conduzca a un resultado directa o indirectamente contrario a él. Es norma de conducta y límite de los derechos.<sup>25</sup>

Sin embargo, en la realidad podemos observar que es muy común que se vulnere este derecho humano, pues tanto las autoridades como los propios particulares, las personas, en muchas ocasiones, mediante la expedición de actos o con la realización de ciertas acciones o conductas, violentan la dignidad de las personas.

El derecho a la dignidad humana es además un principio y un valor del sistema jurídico, pues para el establecimiento e interpretación de otros derechos y normas, este principio opera como fuente directa.

Jorge Fernández Ruiz explica que:

Se entiende la dignidad humana en su acepción de gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse, y consiste en el valor y respeto que el

---

<sup>23</sup> “DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN”, tesis de jurisprudencia I.5o.C.J/30 (9a.), Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1528.

<sup>24</sup> “DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO”, tesis de jurisprudencia I.5o.C.J/31 (9a.), Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1529.

<sup>25</sup> González Pérez, Jesús, *La dignidad de la persona humana*, Brasil, Curitiva, 2007, p. 10.

individuo tiene de sí mismo, por lo que constituye el deber primario del ser humano consigo mismo y representa el fin de sí mismo, así como la base de los demás deberes que debe cumplir.<sup>26</sup>

De la Constitución y de los tratados internacionales deriva la mayoría de los derechos humanos reconocidos a las personas, y entre estos derechos no habría, en principio, una jerarquía. Así lo ha señalado, por ejemplo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito: “No hay derechos fundamentales de primera o de segunda sino de igual jerarquía”.<sup>27</sup>

Sin embargo, sí podríamos afirmar que el derecho a la dignidad humana es un principio “matriz”, pues dichos principios, según Mathie los matrices, “servirían de fuente de otros derechos de alcance, valor y rango diferentes. Así, el principio de dignidad constituiría la matriz de un cierto número de garantías jurídicas”.<sup>28</sup>

Es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos.<sup>29</sup>

Además, en la actualidad, la dignidad se ha desarrollado en dos vertientes: como un derecho individual y como un derecho colectivo.<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Ejecutivo*, México, Porrúa, 2008, p. 42.

<sup>27</sup> “COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBERTADES DE TRABAJO Y LIBRE CIRCULACIÓN. SE VIOLAN DICHAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SI LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA DE MANERA OMISIVA TOLERA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES POR UN TERCERO (PARTICULAR) QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY LE SON EXCLUSIVAS DE ELLA”. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, tesis XI.1o.A.T.52K (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VI, marzo de 2012, t. 2, p. 1081.

<sup>28</sup> Carbajal Sánchez, Bernardo, *El principio de dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional colombiana y francesa*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 38.

<sup>29</sup> “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”, tesis P. LXV/2009, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8.

<sup>30</sup> Véase Landa, César, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 7, julio-diciembre de 2002, pp. 109-138.

## V. LOS DERECHOS HUMANOS

### 1. *Definición*

Para Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, “Los derechos humanos son derechos subjetivos, son expectativas formadas en todas las personas con relación a la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera dignidad humana”.<sup>31</sup>

Se trata, señala la Corte IDH, “de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente”.<sup>32</sup>

La Corte IDH explica que la obligación de garantizar los derechos humanos “implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.<sup>33</sup>

En todas las fuentes del derecho existen derechos humanos. Podemos encontrarlos en normativas tanto nacionales como internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en la costumbre nacional e internacional, entre muchas otras fuentes.<sup>34</sup>

Además, los fundamentos de los derechos humanos no sólo son jurídicos, sino que también tienen un carácter filosófico o teórico, pues dichos fundamentos los encontramos en otras áreas del conocimiento.

Pero su fundamento más próximo son los valores y los principios que dan forma a todo el sistema jurídico de un Estado, y cuya finalidad última es que las personas tengan una vida digna.

---

<sup>31</sup> Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, pp. 137 y 138.

<sup>32</sup> Corte IDH, Opinión consultiva OC-6/1986.

<sup>33</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988.

<sup>34</sup> Rosario Rodríguez, Marcos del, *Universalidad y primacía de los derechos humanos. Ensayos en torno a la consolidación de los derechos humanos como factores supremos en el sistema constitucional mexicano*, México, UBIJUS, 2012, p. 20.

## 2. *La obligación del Estado de promover, prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*

### A. *Promover los derechos humanos*

En el caso de la primera obligación (promover los derechos humanos), en el texto de la Constitución no se dice cuál es el alcance ni los mecanismos para promover los derechos humanos, o mejor dicho, no se dice en qué casos o con qué actos se entenderá que las autoridades promueven los derechos humanos; por ende, la Constitución le impone al Estado mexicano una obligación de enormes retos y esfuerzos, porque tomando en cuenta el estado de respeto que guardan los derechos humanos en nuestro país, para dar vigencia al mandato de la Constitución el Estado tiene que emprender campañas de difusión, cursos de capacitación a los servidores públicos, entre otras acciones, o de lo contrario la reforma será sólo letra en papel.

Según el *Diccionario de la Lengua Española*, promover significa “iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”.

En ese sentido, promover los derechos humanos significa que el Estado debe utilizar todos los medios necesarios para difundirlos entre la población, darles una adecuada publicidad en todos los medios de difusión posibles, entre los cuales podemos mencionar la radio, la televisión, la prensa, la Internet, etcétera.

### B. *Prevenir la violación a los derechos humanos*

Según la Corte IDH, la prevención

...abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quienes las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.<sup>35</sup>

### C. *Respetar los derechos humanos*

En cuanto a la obligación de respetar los derechos humanos, puede verse más fácil, tal vez porque está en manos de cada uno de los servidores

<sup>35</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, p. 52.

públicos y de las personas, a diferencia de la obligación de promoverlos, que conlleva dar a conocerlos y difundirlos, porque la obligación de respetarlos no sólo se satisface en la forma de actuar de las autoridades y de las personas, sino que también implica dar a conocer los derechos humanos. El aparente aspecto más simple de respetar los derechos humanos, a diferencia de promoverlos, no obsta que el Estado no tome acciones positivas para fomentar la educación y la cultura en materia de derechos humanos, porque sin estas bases, si no se difunden, si no son conocidos, difícilmente pueden ser respetados, de tal forma que existe una estrecha vinculación entre ambas obligaciones.

Por ello, la forma en que está redactado el párrafo 3 del artículo 1o. de la Constitución, siguiendo el orden de obligaciones, nos parece adecuada, porque no se puede respetar algo o a alguien sin primero conocerlo, y para conocer es necesaria la promoción y la difusión.

La primera forma de respetar los derechos humanos por parte de los Estados, según la Corte IDH, es adecuar su Constitución nacional al Pacto de San José. Y, posteriormente, “la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos”.<sup>36</sup>

#### *D. Proteger los derechos humanos*

La tercera obligación que se establece en el artículo 1o., párrafo 3, de la Constitución es la de proteger los derechos humanos, la cual ya es más acotada, porque son los servidores públicos los que tienen que llevar a cabo esta actividad en el ámbito de sus competencias. Por ello, la protección de los derechos humanos se tiene que hacer en el quehacer cotidiano de los servidores públicos, con un buen desempeño conforme a las exigencias y lineamientos que marcan las normas constitucionales y los tratados internacionales que contienen derechos humanos. El aspecto teleológico de la reforma constitucional es precisamente que los servidores públicos, en cada una de sus acciones, respeten los derechos humanos, ya que si se actúa con base en esta premisa, si las autoridades acatan las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es posible hablar de una mejor sociedad. La directriz para ello es la educación y la cultura en derechos humanos.

---

<sup>36</sup> Véase Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006.

### E. *Garantizar los derechos humanos*

La última obligación que establece el artículo 1o., párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la de garantizar el goce de los derechos humanos.

Todos los derechos humanos deben ser protegidos y garantizados. Así, la adopción de normas constitucionales o tratados internacionales que contienen derechos económicos, sociales y culturales generan obligaciones concretas al Estado,<sup>37</sup> por lo que las objeciones que surjan sobre la eficacia de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales carecerán de un sustento fuerte, puesto que la propia Constitución establece textualmente su aplicabilidad, convirtiéndose los derechos económicos, sociales y culturales en obligaciones jurídicas reales para el Estado.<sup>38</sup> Y aunque en la actualidad todavía encontramos jueces que se resisten a aplicar los tratados internacionales en los casos concretos<sup>39</sup> pese a la reforma constitucional, no cabe duda que será el tiempo, los casos planteados y las estrategias de los abogados los que ayuden a permear una cultura de respeto a los derechos humanos.

Si la Constitución habla de garantizar los derechos humanos, debemos estar en el entendido de que la forma más idónea es la justiciabilidad de los mismos derechos, donde se tome como parámetro al contenido de los derechos humanos y no a la Constitución, ya que la función jurisdiccional es precisamente garantizar los derechos que otorga el sistema jurídico.

Debe resaltarse la obligación de respetar los derechos humanos, lo que muestra la importancia que se les ha dado, otorgándoles una protección especial para que no sea fácilmente modificada la obligación que tienen las autoridades y, por ende, el Estado, en materia de derechos humanos.

---

<sup>37</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Chistian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, cit., p. 19.

<sup>38</sup> En los sistemas donde se han adoptado bloques de constitucionalidad, la Constitución no posee una primacía en el resto de las normas integrantes del bloque, sino que la comparte junto con los tratados internacionales de derechos humanos. Herrerías Cuevas, Ignacio F. y Rosario Rodríguez, Marcos, *El control de constitucionalidad y convencionalidad...*, cit., p. 73.

<sup>39</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, “La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial”, *La responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, UNAM, 2007, p. 593.



## VI. LA NUEVA LEY DE AMPARO Y EL PAPEL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

### 1. *Finalidad actual del juicio de amparo*

El artículo 1o. de la Ley de Amparo es muy claro al señalar que procede el juicio de amparo en contra de actos, normas u omisiones que violenten los derechos humanos de las personas.

En consonancia con lo anterior, se deben adecuar las disposiciones normativas que señalan que los jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial federal tienen competencia para controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad; asimismo, se deben incorporar criterios del Poder Judicial federal donde se señale que es misión del juicio de amparo velar por el respeto a los derechos humanos de las personas.

De otra manera, tendremos un desfase importante entre las normas que imponen un control de constitucionalidad y las que imponen una revisión de los casos a la luz del paradigma de los derechos humanos.

Debe prevalecer el criterio basado en el respeto a los derechos humanos de las personas y no el que se predica en el control con base en las disposiciones de la Constitución. En la actualidad, se debe poner en el centro del ordenamiento a la persona humana y no a una norma, sea legislativa o constitucional.

### 2. *El Poder Judicial federal, garante de los derechos humanos*

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en algunos casos, se ha constituido como un verdadero tribunal de protección de los derechos humanos de las personas, pues ha dejado de lado el texto literal de la Constitución para reconocer y garantizar una serie de derechos humanos no reconocidos expresamente en la Constitución.

Un ejemplo de ello es la creación del derecho al mínimo vital, “el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales”.

...el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contex-

tualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

Otro ejemplo de la incorporación de un nuevo derecho humano al sistema jurídico, sin estar expresamente contemplado en la Constitución, es el concepto de “tutela judicial efectiva”, y que según la Corte se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

## VII. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN POR TRIBUNALES Y ACCIONES ESPECIALIZADOS

### 1. *La supremacía de los derechos humanos*

Las Constituciones escritas señalan que la Constitución es la normativa suprema del país. Es decir, que dentro de un orden jurídico determinado, la Constitución es la normativa de mayor jerarquía; por tanto, una norma contraria a los principios contenidos en la Constitución no debe ser aplicada.

Pero en la época actual la Constitución ya no es suprema, porque en la cúspide del sistema jurídico están los derechos humanos, las garantías, las libertades y los principios.

Hoy en día, afirma Agustín Gordillo, la Constitución “ya no es suprema”.<sup>40</sup>

Está en un peldaño más abajo en la jerarquía de las fuentes. El primer nivel en las fuentes, a su vez, está claramente compuesto más de principios que de

---

<sup>40</sup> Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo. Tomo 1. Parte general*, 8a. ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003, capítulo VII, p. 2.

normas. Se integra inexorablemente con los valores de todo orden jurídico, del derecho internacional, etcétera... Los grandes valores de razonabilidad, justicia, son ahora admitidos como supremos.

En este estadio de la evolución de nuestro país en el sistema jurídico universal, pierde sentido el enfatizar la Constitución, no porque tenga menos importancia que antes, bien al contrario, sino porque hay algo todavía más importante que ella.<sup>41</sup>

Por ello es que se debe avanzar hacia la creación de tribunales o de acciones de protección de los derechos humanos, que tengan como función primordial la de revisar que los actos de los órganos y de las autoridades del país respeten los derechos humanos y no sólo el texto de la Constitución.

Si ahora los derechos humanos están en la cúspide del sistema jurídico, también debería existir un órgano encargado de velar por la plena vigencia de los derechos humanos, con facultades para revisar, incluso, las reformas a la propia Constitución.

“Los derechos humanos, el Estado de derecho y la democracia están vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas”,<sup>42</sup> sostiene la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Porque, finalmente, la Constitución es una creación humana, imperfecta, modificable, siempre perfectible. Ahora el nuevo estándar de medición del respeto a la dignidad de la persona no es la Constitución, son los derechos humanos.

## 2. *Creación de tribunales federales y locales de protección de derechos humanos*

La finalidad de los tribunales que proponemos será velar por el pleno respeto de los derechos humanos de las personas. Aunque ya existen instancias administrativas, como las comisiones de derechos humanos, pensamos que éstas no poseen plena eficacia al no tener sus recomendaciones el carácter de vinculantes, pues no alcanza con los problemas actuales. Un órgano como el que proponemos sería un verdadero garante de los derechos humanos, al establecerse todo un proceso judicial, con recursos y respeto a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> Resolución A/RES/69/123, “El estado de derecho en los planos nacional e internacional”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 2014, p. 1.

En efecto, ha sido un dilema para las cortes constitucionales determinar si aplican lo dispuesto en la Constitución, o bien lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, problemática que se presenta precisamente por ser cortes constitucionales, esto es, encargadas de hacer un control de constitucionalidad, lo que genera la necesidad de contar con tribunales de protección de derechos humanos que tengan como parámetro de determinación si una ley, un acto u omisión de la autoridad es contrario a los derechos humanos o no; en pocas palabras, que contraste la ley, el acto u omisión de la autoridad no con la Constitución, sino con los derechos humanos. Sólo de esta forma es posible lograr una efectiva protección y garantía de estos derechos.

La propia Organización de las Naciones Unidas ha destacado “el creciente interés manifestado en todo el mundo por la creación y el fortalecimiento de instituciones nacionales independientes y pluralistas de promoción y protección de los derechos humanos”.<sup>43</sup>

Se han hecho esfuerzos en señalar que las cortes supremas o las cortes constitucionales deben proteger y garantizar los derechos humanos apoyándose no sólo en la Constitución, sino que también deben aplicar el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, el solo hecho de ser tribunales de control de legalidad o de constitucionalidad ya tiene una limitante, al ser garantes de la legalidad o de la constitucionalidad, y si bien es cierto que también deben aplicar el control de convencionalidad, como en el caso de México, el problema se acrecienta cuando el propio texto constitucional es privativo de derechos humanos, como en los casos antes señalados.

Las jurisdicciones nacionales no pueden aplicar las normas constitucionales de derechos fundamentales sin integrarlas con los atributos y garantías de los derechos asegurados por las fuentes válidas y vigentes del derecho internacional, estando ante un derecho abierto al derecho internacional y un derecho viviente que es objeto de interpretación y actualización, la jurisdicción internacional como nacional.<sup>44</sup>

A nivel local, el papel de los tribunales locales, los electorales, los de justicia administrativa, los laborales y los superiores de justicia todavía sigue siendo, en la mayoría de los casos, de control de la legalidad.

---

<sup>43</sup> Resolución A/RES/68/171, “Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2013, p. 1.

<sup>44</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, México, UBIJUS, 2014, p. 219.

Aunque las Constituciones locales establecen una serie de derechos humanos, los tribunales locales no pueden realizar una revisión a la luz de los derechos humanos. Si las personas plantean violaciones a derechos humanos, necesariamente tienen que acudir al juicio de amparo, en contradicción con el sistema federal de gobierno que rige en nuestro país.

El artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado “cláusula federal”, señala que

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

Recordando que la jurisdicción de las instancias internacionales es subsidiaria en cuanto a la protección de los derechos humanos.

“Para el sistema interamericano es relevante que la violación de derechos y normas convencionales pueda ser resuelto en el ámbito nacional por las jurisdicciones domésticas, teniendo en consideración los estándares mínimos fijados en el ámbito interamericano.”<sup>45</sup>

Lo anterior, y dadas las circunstancias fácticas de que los tribunales locales, las cortes supremas o las cortes constitucionales se han apegado más a las disposiciones de la ley y a las constitucionales que a las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se genera la necesidad del establecimiento de tribunales de protección de los derechos humanos que tenga como parámetro de su labor a los derechos humanos y no a la Constitución o la ley, en aras de la protección y garantía de los derechos humanos.

Sea cual sea su sistema político, económico y cultural, señala la ONU, los Estados “tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales”.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>46</sup> Resolución A/RES/68/171, “Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2013, p. 2.

### 3. *Tipos de derechos y competencia de los tribunales de derechos humanos*

#### A. *Tipos de derechos*

Las primeras declaraciones de derechos humanos reconocían, principalmente, derechos civiles. Con el paso del tiempo se fueron incorporando al catálogo de derechos humanos reconocidos por las Constituciones los derechos políticos.

En 1966, cuando se expiden los dos pactos internacionales de derechos humanos, se reconocen derechos civiles, políticos, económicos, sociales<sup>47</sup> y culturales.

Sin embargo, los tribunales actuales siguen un esquema tradicional ya desfasado de la realidad actual, pues atienden a una división por materias o áreas del derecho, y no a una división por tipo de derecho humano.<sup>48</sup>

Al respecto, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda otra opción:<sup>49</sup> que en los sistemas internos se establezcan acciones de tutela cautelar, acciones de protección de derechos individuales y acciones de protección de derechos colectivos.

La denominación de los tribunales que funcionan en la actualidad, en algunos casos, se puede conservar, pero lo que sí se debe de modificar es la competencia de esos tribunales e incorporar diferentes tipos de acciones para que se garantice la prevención, la garantía y la protección de los diferentes derechos humanos.<sup>50</sup>

#### B. *Competencia*

##### a. *Asesoramiento y consulta*

Los tribunales que proponemos, además de resolver los conflictos por violaciones a los derechos humanos, “pueden desempeñar una función im-

---

<sup>47</sup> Véase, por ejemplo, Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, México, UNAM-Flores Editores, 2014, p. 21.

<sup>48</sup> Véase el interesante trabajo de Herrera García, Alfonso, “Tribunal constitucional y Unión Europea. El caso español a propósito de la sentencia 58/2004 y de la fase actual de la integración constitucional de Europa”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 16, enero-junio de 2007, pp. 405-434.

<sup>49</sup> Véase el documento *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007.

<sup>50</sup> Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 917-967.

portante de asesoramiento a las autoridades respecto de la armonización de la legislación nacional y las prácticas nacionales con las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos”.<sup>51</sup>

### b. Prevención y reparación

Además de lo anterior, los tribunales jugarían un papel muy importante: “la prevención y reparación de las violaciones de los derechos humanos y la divulgación de información y la educación en materia de derechos humanos”.<sup>52</sup>

### C. Integración y selección

Tendría que pensarse en el método de designación de los integrantes de este tribunal, incluso pensar en una integración interdisciplinaria, no sólo con abogados, pues en ocasiones el apego estricto a ciertos tecnicismos podría volverla rígida e incompatible con la finalidad buscada.

Tendría que ser una institución independiente, eficaz y pluralista de promoción y protección de los derechos humanos.

Además, los tribunales “y sus respectivos miembros y personal no deberían enfrentarse a ninguna forma de represalia o intimidación, entre otras, la presión política, la intimidación física, el acoso o las limitaciones presupuestarias injustificables, como resultado de actividades llevadas a cabo en virtud de sus respectivos mandatos”.<sup>53</sup>

Tendría que modificarse radicalmente la forma en la que actualmente se designa a los jueces, magistrados y ministros. Podría hacerse, invariablemente para proteger su independencia y su imparcialidad, mediante concursos públicos, tal como lo recomiendan la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Resolución A/RES/69/168 “El papel de los ombudsmen, mediadores y demás instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2014, p. 2.

<sup>52</sup> Resolución A/RES/68/171, “Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos”, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 18 de diciembre de 2013, p. 2.

<sup>53</sup> Resolución A/RES/68/171, “Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos”, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 18 de diciembre de 2013, p. 4.

<sup>54</sup> Véase el documento *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derechos en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

#### D. *Resoluciones de los tribunales*

Al ser tribunales de protección de los derechos humanos, sus resoluciones tendrían que declarar desde nulidades simples, que la norma o acto sometido a control es incompatible, hasta situaciones graves en las que se diga que el acto es “inhumano” o “indigna” para el sistema jurídico nacional, según correspondiera.

### VIII. CONCLUSIONES

*Primera.* En la actualidad, la persona está en el centro del ordenamiento jurídico; lo importante para los jueces debe ser la persona, no la norma legal o constitucional. La norma sólo es una garantía para poder resolver un conflicto, pero no es lo central.

*Segunda.* Los jueces, como garantes de los derechos humanos, deben centrarse en los hechos del caso y no en lo que establece la norma aplicable. Deben valorar los hechos y la finalidad de la norma, ya que la norma está redactada en términos generales, pero debe analizarse la situación concreta de cada persona.

*Tercera.* La competencia de todos los tribunales del país debe ser revisada y se debe adecuar al nuevo paradigma de los derechos humanos. Se deben incorporar acciones que garanticen la totalidad de los derechos humanos reconocidos.

*Cuarta.* Todos los actos de todas las autoridades, incluso de los particulares, deben quedar sujetos a la revisión judicial de los tribunales con base en los derechos humanos ya reconocidos. No deben quedar actos o actuaciones fuera del control judicial.

*Quinta.* Los tribunales de los estados de la República deben tener competencias para resolver conflictos que involucren derechos humanos; no debe existir ningún acto o actuación estatal que quede fuera del alcance del control judicial. El juicio de amparo debe convertirse en un remedio subsidiario, extraordinario, para resolver conflictos que involucren violaciones a los derechos humanos.